



protesta de decir verdad los domicilios de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en  
virtud de existir litisconsorcio pasivo, asimismo, debía exhibir  
los documentos de su historial de vida.

3. El veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, una vez  
subsana la prevención realizada, se admitió la demanda en  
la vía y forma propuesta, ordenándose con las copias simples  
exhibidas correr traslado y emplazar a los demandados para  
que en el plazo de diez días dieran contestación a la demanda  
entablada en su contra; por otro lado, se requirió al promovente  
para que exhibiera el acta de defunción de [REDACTED]  
[REDACTED].

4. Con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, se  
emplazó a los demandados [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

5. En auto del quince de junio del dos mil veintiuno, se  
tuvo al promovente exhibiendo el acta de defunción de  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6. Por auto del veintidós de junio del dos mil veintiuno,  
se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando  
contestación a la demanda incoada en su contra; por ende, se  
dio vista al actor para que en el término de tres días  
manifestara lo que a su derecho correspondiera.







## PODER JUDICIAL

encuentra situado dentro del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la **vía** elegida es la correcta, en términos de lo dispuesto por el artículo **432** del citado ordenamiento legal, toda vez que las controversias sobre la alegación de nulidad o de falsedad de actas del registro civil, no tiene señalada una vía o regla especial para su trámite, por ende, el presente asunto al no tener una vía especial señalada en nuestra Legislación Adjetiva Familiar vigente, debe tramitarse en la vía de Controversia del Orden Familiar, tal como lo determina el citado precepto legal.

II. La legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se pretende la nulidad, así como del **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos públicos autorizados por funcionarios públicos de

la fe pública y que tiene el carácter de originales sus copias auténticas firmadas y autorizadas.

III. Para resolver el presente asunto, debe atenderse lo que dispone el artículo 432 del Código Familiar para el Estado de Morelos que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente”

Ahora bien, en la especie tenemos que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promueve la nulidad del **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ello en virtud de que existe diverso registro del nacimiento, asentado en el **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aduciendo esencialmente que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo presentó ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de [REDACTED] [REDACTED], reconociéndolo como hijo; sin embargo, con fecha veinte de octubre del mismo año, decidió abandonarlo dejándolo a cargo de sus abuelos [REDACTED] [REDACTED]



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], mismos que con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete decidieron registrarlo como su legítimo hijo, el cual quedó asentado en el acta número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED], [REDACTED], y la cual ha utilizado a lo largo de su vida así como para realizar trámites de índole jurídica, y para tal efecto ofreció como medios de prueba de su parte las siguientes pruebas documentales: Copia Certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] a nombre de [REDACTED], cartilla del Servicio Militar Nacional folio [REDACTED], expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a nombre de [REDACTED]; documentales anteriores que revisten el carácter de documentos públicos por lo que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, y con los que se logra saber que efectivamente existen dos registros de nacimiento.

Asimismo, a efecto de aportar mayores elementos de prueba y convicción, con la finalidad de acreditar su acción, la parte actora ofreció las documentales privadas consistentes en



**PODER JUDICIAL**

440 del mismo cuerpo normativo prevé la prohibición a los Oficiales del Registro Civil de inscribir el nacimiento de mayores de siete años, requiriendo en dado caso, de autorización expresa dictada por el Director del Registro Civil del Estado, quien previamente a su expedición bajo su estricta responsabilidad se cerciorará que los datos proporcionados por la persona que pretende registrarse sean ciertos, aunado a que el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Morelos, prevé que para llevar a cabo un registro de nacimiento extemporáneo hasta antes de cumplidos los siete años de edad se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 12 de dicho ordenamiento, presentar Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, sin embargo, en el presente caso, el actor pretende la nulidad del **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, el primer registro que se realizó y dejar subsistente el segundo registro, relativo al **acta de nacimiento** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, el mismo se realizó dos años después a la fecha del nacimiento, concluyéndose que el mismo deviene extemporáneo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Civil en vigor, serán extemporáneos los registros de nacimiento que se hagan fuera del plazo que establece el artículo 439 del Código Familiar en vigor, o sea, después de los seis meses de acontecido el nacimiento.

Derivado de lo anterior, se deduce que para que la autoridad demandada pudiera llevar a cabo el registro de nacimiento del hoy actor, debió contar con autorización expresa dictada por el Director del Registro Civil del Estado, quien debía cerciorarse de que los datos proporcionados por la persona que pretendía registrar fueran ciertos, además de reunir los requisitos que para tal efecto establece el artículo 18 del Reglamento de la citada autoridad administrativa, consistentes en la identidad de los padres, su vecindad en el lugar donde se pretende inscribir el nacimiento, entre otros, así como el no registro del menor, como lo es la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, lo que obviamente el Oficial [REDACTED], [REDACTED], omitió observar, ya que existía un registro de nacimiento del promovente anterior en otro Municipio; razón por la cual, al existir un registro de nacimiento previo, el segundo registro es el que se debe nulificar, al haberse realizado en contravención a los supracitados artículos 439 y 440 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, los cuales son de orden público y de interés social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del mismo ordenamiento legal, por lo que es el segundo registro el nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación.

Corroborar lo anterior la siguiente tesis, que a la letra dice:

**“NULIDAD.** <sup>1</sup> La nulidad radica en que alguno de los elementos

---

<sup>1</sup> No. Registro: 314,420 Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXX Tesis: Página: 452.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto, sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. La nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de un acto regular.”

Así como la siguiente tesis, que se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.**

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO  
CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.





## PODER JUDICIAL

Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, y la **VÍA** elegida es la correcta, de conformidad con el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de nulidad que hizo valer el actor en contra del [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo acordó y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, con quien actúa y da fe.

AHA/ijbr

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_  
correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de

2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

**CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**